

PROCESO: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
ACCIONADO: ALFREDO RUBIANO CAMELO
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00060-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho para resolver solicitud del demandado para que se envíe el expediente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá por encontrarse en liquidación, aportando así mismo un poder, apela la sentencia; de otra parte la entidad financiera solicita se libre despacho comisorio, y por último el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga solicita un remanente, sírvase proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00060-00

Conforme se indica en la constancia secretarial, el demandado aporta correo electrónico que según se observa había enviado ingresado –de acuerdo a trazabilidad por él mismo acreditada- el 15 de agosto de 2023, con dicho memorial designa apoderado de confianza y a la vez solicita:

*“me permito solicitar comedidamente abstenerse de seguir adelantando el proceso de la referencia, y remitir el expediente con destino al **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, al proceso que se adelanta bajo el Radicado: 110014003016 2020 00144 00, so pena de cometer faltas disciplinarias o penales, por parte del funcionario judicial, y el apoderado judicial del Banco Davivienda, al llevarse por delante normas de carácter legal y constitucional, como lo son el Debido Proceso, la correcta Administración de Justicia, el respeto por el Derecho sustancial y Procesal, en virtud de la solicitud radicada el 15 de Mayo de 2019, **por auto de Apertura de PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL**, del pasado 11 de Agosto de 2023.*

Igualmente solicito enviar link para la visualización del expediente digital al correo electrónico: validchahin1@gmail.com”¹

En lo concerniente al envío del link de acceso al expediente por secretaría se remitió al designado apoderado el día 23 de agosto de 2023², ahora, en punto a la remisión del proceso para que haga parte de la liquidación que por la insolvencia de ALFREDO RUBIANO CAMELO se adelanta, ha de recordarse que el 24 de abril de 2023 el deudor solicitó se declarara la nulidad de la Litis por causas y fundamentos similares a los que ahora invoca, que lo es, encontrarse en un proceso de insolvencia de personal natural (actualmente en fase de liquidación), de hecho, al repasar lo que en dicha data solicitaba se encuentra que además de la nulidad, planteó:

“(....)

*4. Que se notifique sobre este proceso al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien es el encargado y debe tener el manejo de los procesos en contra del sr **Alfredo Rubiano**.”³*

¹ Véase PDF: “25DdoAllegaPoderConSolicitud”

² Véase PDF: “26SeEnviaLink”

³ Véase PDF: “007ApdoSolicitaNulidad”

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION TENENCIA
ACCIONANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA
ACCIONADO:	ALFREDO RUBIANO CAMELO
RADICADO:	68001-3103-011-2023-00060-00

Pues bien, es preciso recordar que en su oportunidad, teniendo en cuenta que la restitución tenía estribo en la mora incurrida por ALFREDO RUBIANO CAMELO luego de ser admitido en insolvencia, se desató la nulidad propuesta así: “...**NEGAR LA NULIDAD** planteada por el demandado ALFREDO RUBIANO CAMELO, fundada en el hecho de encontrarse inmerso en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.”⁴, recordándose que contra dicha providencia (auto del 28 de junio de 2023), no se propuso recurso alguno.

De modo que, aun aceptando que el demandado o insolvente actualmente esté en liquidación y que dicho proceso sea de conocimiento, ya no de un conciliador sino de un JUEZ DE LA REPÚBLICA, tal situación no desaparece los motivos que permitieron a DAVIVIENDA proseguir con las acciones para reclamar los derechos y obligaciones del contrato incumplido, ya que como se dijo, se hizo siguiendo la regla del inciso 4 del artículo 549 del C.G.P., como quedara decantado en el auto de la nulidad, se itera, no recurrido ni apelado.

Entonces, pese a que la solicitud de envío del expediente se presentara el 15 de agosto de 2023 o antes de la sentencia que declaró terminado el contrato de LEASING, tal hecho no comporta irregularidad alguna, en tanto que lo planteado había obtenido resolución meses atrás, amén de que el demandado se encontraba para dicha data formalmente notificado, de hecho si se analiza la orden impartida en el auto del 11 de agosto de 2023 del JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no se encuentran allí fundamentos para la remisión en la que se insiste, veamos:

*“5.-OFICIAR por Secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, **que tramiten ejecutivos** frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, **para que los remitan a la liquidación** (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.”⁵*

Como se ve, la orden da cuenta sólo de procesos ejecutivos, sin que este sea uno de tal naturaleza, por ello y sin más lucubraciones se negará la solicitud que ahora plantea el vocero judicial del demandado.

De otra parte y en punto del recurso de apelación que contra la sentencia escrita del 17 de agosto de 2023 se formula por el demandado, pese a presentarse dentro del término legal habrá de negarse, sin más fundamento que las pretensiones de la demanda y las reglas adjetivas, a saber:

Recordemos en primer lugar las pretensiones del escrito introductor:

“PRETENSIONES

*1. Que se declare terminado el contrato de LEASING No. 005-03- 0000000686 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora y ALFREDO RUBIANO CAMELO C.C.74.241.563 **por mora en el pago de los cánones** de arrendamiento vencidos...”⁶*

Así mismo y si revisamos el poder que la entidad financiera otorgó al profesional del derecho para incoar la acción, indicaba:

“LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, mayor de edad, ciudadano colombiano, vecino de Bogotá, (...) obrando en mi calidad de apoderado especial para asuntos

⁴ Véase PDF: “11AutoNulidadInsolvencia”

⁵ Véase PDF: “25DdoAllegaPoderConSolicitud”

⁶ Véase PDF: “001EscritoDemanda”

PROCESO: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
ACCIONADO: ALFREDO RUBIANO CAMELO
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00060-00

judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. (...) confiero poder especial, amplio y suficiente a FREDDY HERNANDEZ GUALDRON (...) para que en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., presente demanda y lleve hasta su culminación proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA contra ALFREDO RUBIANO CAMELO (...) para que se obtenga la restitución material del bien o de los bienes dados en arrendamiento financiero o Leasing de que trata el contrato No. 005-03- 0000000686 por la causal de mora en el pago de los cánones y/o opción de compra pactada....”⁷

Así, los anteriores lineamientos fueron el insumo para admitir la demanda, y en esa dirección el Código General del Proceso estipula la siguiente regla especial:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la **mora en el pago del canon de arrendamiento**, el proceso se tramitará en única instancia.

ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

Entonces, sin importar el monto de las pretensiones, los bienes controvertidos, la cuantía, el Juez ante el cual se ventile el asunto, el proceso es de única instancia, cuando la causal que sustenta la terminación del contrato o restitución es la mora.

Finalmente, respecto de la solicitud de librar despacho comisorio para la inmovilización o entrega de los bienes al demandante, es una orden ya impartida y por secretaría se librára lo pertinente, y en cuanto a la medida cautelar solicitada desde el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se negará por improcedente al no tener cabida en los procesos declarativos.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por ALFREDO RUBIANO CAMELO –mediante apoderado- de envío del expediente al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Rad. 11001400301620200014400) por la liquidación patrimonial de persona natural que allí se adelanta, conforme lo advertido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por ALFREDO RUBIANO CAMELO -mediante apoderado- contra la sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. WALID FERNANDO CHAHIN LIZCANO, portador de la tarjeta profesional No. 161.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

⁷ Véase PDF: “*ibidem*”

PROCESO: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
ACCIONADO: ALFREDO RUBIANO CAMELO
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00060-00

y para los efectos contenidos en el poder especial conferido por ALFREDO RUBIANO CAMELO.

CUARTO: SE ORDENA OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, informando que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que llegaren a desembargarse propiedad del demandado ALFREDO RUBIANO CAMELO (C.C.74.241.563) a favor del radicado 68001-3103-010-2023-00191-00, por no proceder la cautela siendo el proceso aquí seguido un verbal declarativo.

QUINTO: Por Secretaría procédase con las órdenes impartidas en la sentencia y en el auto de la misma fecha, a efectos de garantizar la inmovilización y entrega de los bienes referenciados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 05 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21564cc30389200253895042447d221d5b53c16f7d4cff27cee19b4cb83e5612

Documento generado en 04/09/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>